Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:18179738

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20147030550 - SILVA ALFREDO RAMON

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3 - SECRETARIA CIVIL

Expediente: FCB 7/2016-15-1-15_XJ1 - REALE, ALEJANDRO LUIS c/ ESTADO NACIONAL - MINIST. DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Destino: 60000014357 - EJÉRCITO ARGENTINO - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL EJÉRCITO

Motivo: PRACTIQUE LIQUIDACIÓN DE LAS ACREENCIAS MANDADAS A PAGAR POR RESOLUCIÓN FIRME

FECHA ENVIO:28/04/2025 09:02:32

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

Poder Judicial de la Nación

OFICIO

Córdoba, fecha de firma electrónica- NMDP

Al Ejercito Argentino

S / D:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en estos autos caratulados **"REALE, ALEJANDRO LUIS c/ ESTADO NACIONAL - MINIST. DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte N° FCB 7/2016),** que se tramitan por ante este Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, Secretaría Civil, en los que se ha resuelto librar a Ud. el presente a los fines de intimarlo a que en el término de veinte días hábiles, y previas las formalidades de ley, regularice el haber del actor Reale Alejandro Luis, DNI 14.892.790, conforme lo ordenado en la sentencia recaída en autos y practiquen la liquidación de las acreencias mandadas a pagar por resolución.

Como recaudo se transcriben el proveído que ordenan la medida: *“Córdoba, fecha de firma electrónica- NMDP - Proveyendo al escrito presentado por el Dr. Silva: Atento lo solicitado líbrese oficio DEOX al organismo a fin de que, en el término de veinte días hábiles, regularicen el haber del actor conforme lo ordenado en la sentencia recaída en autos y practiquen la liquidación de las acreencias mandadas a pagar por resolución, debiendo adjuntarse copia de las resoluciones recaídas en autos. - La actora deberá confeccionar y digitalizar el Oficio DEOX donde conste el nombre y DNI del actor, a los fines de su suscripción por el Tribunal, encontrándose a su cargo el posterior diligenciamiento."* Fdo: Miguel Hugo Vaca Narvaja - Juez Federal.

#27935000#451271729#20250410105319201

El Dr. Alfredo Ramón Silva se encuentra facultado para participar el diligenciamiento del presente. Diligenciado que sea se servirá remitirlo con todo lo actuado al Juzgado Federal Nº 3 de Córdoba, sito en Av. Concepción Arenal Nº 690, 8º piso, Bº Rogelio Martinez – Córdoba.

Saluda Atte.

MIGUEL HUGO VACA NARVAJA

JUEZ FEDERAL

#27935000#451271729#20250410105319201

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

7/2016

REALE, ALEJANDRO LUIS c/ ESTADO NACIONAL - MINIST. DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Córdoba, fecha de firma electrónica- NMDP

Proveyendo al escrito presentado por el Dr. Silva: Atento lo solicitado líbrese oficio DEOX al organismo a fin de que, en el término de veinte días hábiles, regularicen el haber del actor conforme lo ordenado en la sentencia recaída en autos y practiquen la liquidación de las acreencias mandadas a pagar por resolución, debiendo adjuntarse copia de las resoluciones recaídas en autos.

La actora deberá confeccionar y digitalizar el Oficio DEOX donde conste el nombre y DNI del actor, a los fines de su suscripción por el Tribunal, encontrándose a su cargo el posterior diligenciamiento.

MIGUEL HUGO VACA NARVAJA

JUEZ FEDERAL

#27935000#440051346#20241218183107331

Autos: "REALE ALEJANDRO LUIS c/ ESTADO NACIONAL – MINIST. DE DEFENSA – SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"

En la ciudad de Córdoba, a 21 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"REALE ALEJANDRO LUIS c/ ESTADO NACIONAL – MINIST. DE DEFENSA – SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte. 7/2016/CA2)** venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por el señor Juez Federal Nº 3 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **EDUARDO AVALOS- GRACIELA S. MONTESI- ABEL G. SANCHEZ TORRES.**

USO OFICIAL

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por el señor Juez Federal Nº 3 de Córdoba, en cuanto dispuso: *"1.- Rechazar la excepción de prescripción deducida por la parte demandada, por las razones expuestas en el Considerando respectivo. 2.- Admitir la demanda entablada el Sr. Alejandro Luis Reale en contra del ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA, condenando a la accionada a otorgar a la parte actora las diferencias de haberes que resulten por el préstamo otorgado originalmente conforme decretos Nº 1897/85 y Resolución Ministerial 500/85, por el monto actualizado conforme a las pautas dadas en el Considerando IV que doy por reproducido. 3.- Imponer las costas a la demandada (art. 68 1era. parte del CPCCN). Diferir la*

regulación de honorarios para cuando exista base firme para ello. 4.- Protocolícese y hágase saber".-

II.- Se agravia el apelante respecto a la imposición de la totalidad de las costas, pues entiende debieron haberse impuesto por su orden, debido a la naturaleza de la cuestión debatida, por tratarse de una cuestión netamente de derecho, que versó sobre la aplicación del Decreto 1897/85 y la Resolución del Ministerio de Defensa Nº 500/85. Destaca que el artículo 68 del CPCCN establece una excepción a la regla general, que es cuando el juez "encontrare mérito" para eximir total o parcialmente de dicha carga al litigante vencido. El principio general consagrado en la norma citada (Art. 68 del CPCCN), cede entonces, aún cuando ello resulte excepcional, en el supuesto que el juez encontrare mérito suficiente para ello, encontrándose normativamente habilitado para hacerlo. Agrega que en el comentario al citado artículo 68 de la ley de rito, Liebman señala que: *"Las cuestiones que dan lugar a la eximición de costas son fundamentalmente de dos tipos: o bien cuestiones dudosas de derecho, o bien cuestiones dudosas de hecho";* y considera que en el sub-lite se han presentado ambas circunstancias; por lo que a su entender existe en la especie mérito suficiente para imponer las costas en el orden causado. Hace reserva de caso federal.

Corrido el traslado de ley, se declaró inválido el acto procesal cumplido respecto de la contestación de agravios respectivo, conforme surge del proveído de fecha 4/4/2024 por lo que se tuvo por no presentado el escrito de fecha 26/03/2024.

III.- Respecto al único agravio introducido por la demanda respecto al régimen de imposición de costas de la instancia de grado y luego de un prolijo estudio de dicha cuestión, estimo que no le asiste razón a la quejosa; al respecto cabe destacar que en nuestro sistema procesal, los gastos causídicos deben ser satisfechos, como regla general, por la parte vencida en el pleito –en la medida que las costas son el corolario del vencimiento-; no obstante, ello, la ley faculta al Juez a eximir, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (conf. Art. 68 del C.P.C.C.N.). En el caso traído a estudio, donde se hace lugar a la demanda entablada, entiendo que la imposición de

costas efectuada en la sentencia, esto es, a la demandada resulta ajustada a derecho y al resultado del proceso de conformidad a lo dispuesto por el art. 68 primer párrafo del C.P.C.C.N., no encontrando este Tribunal motivos suficientes que lleven al apartamiento de lo decidido en la instancia de grado en lo que a este aspecto se refiere.

Asimismo, debe tenerse en cuenta muy especialmente que se trata de un reclamo de contenido alimentario que se otorgó en el año 1985, es decir, hace más de 30 años y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se expresó y zanjó la cuestión en autos: *"Marcelino Hilario Martínez c/ Nación Argentina -Ministerio de Defensa"* (Fallos: 312:787); (Causa M. 703 XXI, fallo dictado el 6 de junio de 1989) donde sostuvo que "…*los montos entregados significaron una gratificación que debe estar comprendida en el concepto de "haber" o "asignación" a que alude la ley 19.101. No resulta dudosa la naturaleza salarial del préstamo especial instituido por el decreto 1897/85 y reglamentado por la resolución 500/85 del Ministerio de Defensa Nacional, motivo por el cual corresponde computarlo para la determinación del haber de retiro, en las condiciones previstas por los arts. 54, 55 y 74, inc. 1º de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511."*

USO OFICIAL

En atención a todo lo expuesto, corresponde sin más rechazar el presente agravio y confirmar en este punto la sentencia apelada.

IV.- Resta pronunciarme sobre las costas de la Alzada, las que se imponen en el orden causado, atento a la falta de contradictorio, conforme el art. 68 -segunda parte- del C.P.C.N.. No se regulan honorarios a la representación jurídica de la parte actora atento a la falta de actividad profesional. Asimismo, no se regulan honorarios a la representación jurídica de la demandada por tratarse de profesionales a sueldo de su mandante conforme lo establecen los arts. 2 de la Ley 27.423. **ASI VOTO.-**

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi y el señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijeron:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor Eduardo Avalos, vota en idéntico sentido.-

SE RESUELVE:

1) Confirmar la Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por el señor Juez Federal Nº 3 de Córdoba, en todo lo que decide y que fue materia de agravio.

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68, 2da. Parte del C.P.C.C.N.). No se regulan honorarios a la representación jurídica de la parte actora atento a la falta de actividad profesional. No se regulan honorarios a la representación jurídica de la demandada por tratarse de profesionales a sueldo de su mandante conforme lo establecen los arts. 2 de la Ley 27.423.

3) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO AVALOS **ABEL G. SANCHEZ TORRES**

NESTOR J. OLMOS
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 21/10/2024
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#27935000#428608246#20241021130756783

7/2016

REALE, ALEJANDRO LUIS c/ ESTADO NACIONAL - MINIST. DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Córdoba, de noviembre de 2023.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: REALE, ALEJANDRO LUIS c/ ESTADO NACIONAL - MINIST. DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD 7/2016 de los que resulta:

I.- Que con fecha 23/12/2015 (fs. 3/5) comparece el Dr. Alfredo Ramón SILVA, en el carácter de letrado patrocinante del Sr. Alejandro Luis Reale y promueve formal demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa) – Estado Mayor General del Ejército - Dirección General de Inteligencia.

Persigue el cobro del Préstamo Especial dispuesto mediante la Resolución 500 del Ministerio de Defensa de fecha 30 de septiembre de 1985, fundada en el Decreto 1897/85 que se efectivizara al personal militar en actividad y que no se abonara al Personal Civil de Inteligencia perteneciente al Cuadro “C” y “D”, al que pertenecían sus mandantes, de conformidad al régimen de la Ley “S” 19.373, y su decreto Reglamentario “S” 4639/73, con más intereses hasta la fecha de su efectivo pago y costas, en base a las consideraciones de hecho y derecho que continuación se expone.

Que el personal militar que se encontraba en actividad en el año 1985, mediante el Decreto Nº 1.897/85, al igual que el Personal Civil de Inteligencia de los Cuadros A y B, en virtud del Decreto “S” 4639/73, percibieron un préstamo especial por parte del Estado Nacional, cuyo monto se calculaba en modo proporcional al grado o categoría, en su caso, del beneficiario.

#27935000#390671386#20231108083852745

Que el Decreto Nº 1.897/85 de conformidad a los términos de los arts. 53, 54 y 55 de la Ley 19.101, resultó una forma encubierta de aumento de haberes al personal militar en actividad, destinada según puede inferirse a impedir que el personal militar en situación de retiro efectivo, utilizando para ello una terminología tendiente a lograr que, pese a su carácter general no integre el concepto de sueldo, violando las disposiciones de la ley 19.101 siendo extensiva al personal Civil de Inteligencia del Cuadro C y D, alterando la ley 19.373, vulnerando el derecho constitucional de igual de las partes, por lo que, considera, corresponde se le liquiden y abonen los importes establecidos por dicho decreto, en concepto de “Préstamo Especial” otorgados al Personal Militar en Actividad y que no fuera concedido al personal en situación de retiro.

Que la CSJN en los fallos “Martínez, Marcelino Hilario c/ Estado Nacional s/ Cobro” (sentencia 6-6-89) y “Villar de Pérez del Cerro, Elena c/ Estado Nacional s/ Cobro” (sentencia de 9-10-90) consideró de naturaleza salarial al préstamo en cuestión.

Aduce que en la especie es de aplicación el régimen de prescripción previsto en el art. 4027 del C. Civil conforme lo resuelto por la CSJN en “Arbay Ballesteros” del 19-10-93 y que la falta de publicación de la resolución 500/85 del ministerio de Defensa, determina que el plazo de prescripción para el cobro de las sumas, a las que también derecho el personal civil jubilado, corra sólo a partir del conocimiento efectivo de la mencionada resolución y atento que el decreto 1897/85 no ha sido publicado, la presente acción no se encuentra prescripta. Ofrece pruebas. y hace reserva del Caso Federal.

II.- Que corrido el traslado de ley, comparece a fs. 36/37 (18/08/2017) la Dra. María Leandra Cravero en representación del Estado Nacional, conforme lo acredita con la documental que acompaña.

Plantea falta de legitimación pasiva y opone excepción de prescripción y contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. Niega

#27935000#390671386#20231108083852745

todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, con excepción de los expresamente reconocidos.

Alega que los actores –personal civil de inteligencia- no pueden pretender que el préstamo otorgado por el Decreto 1897/85 se incorpore al concepto “sueldo” de su haber, ya que el mismo no reviste el carácter de suplemento general, sino que se abonó como suma fija y sólo por un período determinado de tiempo, lo cual a todas luces ubica al préstamo en cuestión, en las asignaciones contempladas en el art. 53, primer párrafo, última parte de la ley 19.101.

Refiere que el préstamo fue abonado por el Instituto de Obra social del Ejército (IOSE), no por el Ejército Argentino.

Que el dictado del decreto citado por el PEN fue hecho en un contexto político económico determinado, que habilitó la posibilidad de establecer un régimen de tales características un uso de las facultades expresamente reconocidas por la Constitución Nacional y de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y las prioridades determinadas por el accionar del Gobierno. Hace reserva del Caso Federal.

III.- Que conferido traslado a los actores de las excepciones opuestas, el apoderado las evacua a fs. 48/49 solicitando su rechazo. El Tribunal mediante resolución de fecha 05/03/2018 rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

Producidas las probanzas, se clausura el término probatorio e incorporado el alegato presentado por la parte actora, la demandada deja vencer el término sin presentarlo.

Con fecha 19/10/2023 se ordena que pasen los autos a despacho para resolver providencia que una vez firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que conforme ha quedado trabada la litis, las cuestiones a resolver por este Tribunal son: A) procedencia de la excepción de prescripción

#27935000#390671386#20231108083852745

deducida por la demandada; en su caso, B) procedencia o improcedencia de la demanda; y C) las costas del juicio.

II.- Cabe señalar que por el Decreto Nº 1897/85, se otorgó a las Obras Sociales de las Jurisdicciones del Estado Mayor General del Ejército, de la Armada y Fuerza Aérea, aportes reintegrables con destino a la asignación de préstamos especiales al Personal Militar y de Seguridad en actividad y al que presta servicios en las condiciones de los artículos 62 de la Ley N° 19.101, 84 de la Ley N° 19.349 y 77 de la Ley N° 18.398. Asimismo, el mencionado decreto estableció que el Ministerio de Defensa resolvería lo necesario con respecto a la asignación y distribución de los montos de los créditos, el reintegro de los mismos, plazos y demás aspectos que considere pertinentes (v. arts. 1° y 2° del citado decreto). De acuerdo con las facultades allí conferidas, el Ministro de Defensa dictó la Resolución N° 500/85 en donde estableció que los montos de los préstamos especiales según la jerarquía del personal, se harían efectivos en tres cuotas, correspondiendo cada una de ellas a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1985.

Corresponde tratar la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar deducida por la apoderada del Estado Nacional.

Sostiene la demandada que la parte actora, en la actualidad, en el carácter de personal civil de inteligencia jubilado sólo mantiene relación jurídica con la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal que es un ente autárquico.

Al respecto, cabe señalar que le asiste razón a la demandada, en cuanto sostiene que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal es un organismo descentralizado, autónomo y autárquico dependiente del Ministerio de Seguridad conforme se desprende del Decreto Ley N° 15.943/46 ratificado por la ley 13.593.

No obstante ello, toda vez que los actores pretenden el pago del referido préstamo especial cuando se encontraban en actividad nada tienen

#27935000#390671386#20231108083852745

que reclamar a la referida Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, por lo que corresponde rechazar la defensa opuesta.

III.- Respecto a la segunda defensa opuesta, cabe señalar que a los fines de computar el plazo de prescripción, se torna necesario precisar cuando fue instaurado el Decreto 1897/85.

Atento a ello, conforme las declaraciones vertidas por la parte actora, las cuales no han sido rebatidas por la contraria, el decreto de mención no fue promulgado oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional en el Boletín Oficial, ni tampoco surge de la prueba arrimada al proceso que las disposiciones emergentes de la referida normativa se hayan dado a conocer a la opinión pública a través de los medios periodísticos.

Asimismo, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ha resuelto con respecto a este tema: *"…es necesario partir del principio consagrado por nuestro Código Civil que establece en su artículo 2do. que las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y el boletín oficial es el órgano de difusión a través del cual se publican las mismas. De este modo y establecida la obligatoriedad de publicación de las leyes, la falta de cumplimiento invierte la prueba respecto al conocimiento de la existencia de éstas dirigido al cómputo del plazo de prescripción, quedando a cargo de la parte que la alega. Conforme a estos lineamientos, la falta de publicación en forma del Decreto 1897/85 impide el cómputo de la prescripción de manera automática, por lo que corresponde, para el caso en estudio, tener como inicio del plazo la presentación del reclamo de la parte actora, que tratándose de personal militar comprendido en la Ley N° 19.101 y su modificatoria, la cual no contiene una norma expresa que regule el instituto en análisis, es de aplicación la prescripción quinquenal comprendida en el art. 4027 del Código Civil a contar desde la presentación de la demanda…"* (Civil II Sala A, fallo del 13/03/2015 en autos: "Loyola, Abel c/ Estado Nacional- Ministerio de Seguridad s/ Contencioso Administrativo- varios" -Expte. n° 24120015/2012).

Que al contestar el traslado de la defensa opuesta, los actores manifiestan que han tomado conocimiento en fecha reciente de su derecho al reclamo por intermedio del personal civil de inteligencia y que no han efectuado reclamos administrativos previos.

En su mérito, toda vez que la demandada no ha contradicho dichas afirmaciones, y que de la informativa obrante a fs. 64 se desprende que no resulta factible la remisión de los recibos de haberes correspondiente al año 1985 de los actores, considero, que no puede existir presunción sobre la fecha cierta en que éstos pudieron conocer tal disposición, por ende, resulta imposible establecer el inicio de la prescripción, consecuentemente corresponde computar el plazo de prescripción desde la presentación de la demanda, a mérito de lo cual cabe concluir que el derecho de los actores se encuentra vigente, razón por la cual, corresponde rechazar la excepción de prescripción.

IV.- Entrando al segundo punto a tratar, esto es, el préstamo otorgado al personal militar en actividad mediante Decreto N° 1897/85, cabe señalar que la parte demandada si bien al contestar la demanda niega el carácter general del préstamo reclamado que permita su incorporación al concepto sueldo, toda vez que los actores han acreditado en autos, que no percibieron administrativamente ni judicialmente el beneficio, y teniendo en cuanta lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “MARTÍNEZ, Marcelino Eusebio contra Estado Nacional (M. de Defensa) S/ Cobro de Pesos” (Causa M. 703 XXI, fallo dictado el 6 de junio de l989) señalando que “…las cantidades otorgadas significaron una gratificación, que debe estar comprendida en el concepto de “haber” o “asignación” a que alude la ley 19.101…”, a cuyos fundamentos me remito brevitatis causae, por lo que concluyo que corresponde hacer lugar a la demanda en este rubro.

V.- A los fines de determinar el monto indemnizatorio corresponde fijar las pautas para su cuantificación en la etapa procesal oportuna.

#27935000#390671386#20231108083852745

En tal sentido considero que la demandada debe acordarle a los actores, el denominado “préstamo especial” por un monto que resultará de actualizar, conforme la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, la suma que le otorgara al personal en virtud del Decreto 1897/85 y bajo las mismas condiciones, plazo de gracia de amortización, intereses y cuotas de amortización que se le acordara al personal militar de igual grado que ostentara los actores. El plazo de gracia comenzará a regir a partir de la fecha de efectivización o liquidación entendiéndose por tal la del último pago de las tres cuotas que se hiciera efectivo o de la única o última si se le otorgase en una o dos cuotas. Asimismo, corresponde declarar la aplicabilidad de las leyes N°. 23.982 y 24.283, por lo que la actualización arriba dispuesta deberá efectuarse hasta la fecha de corte (1/04/1991) a partir de esa fecha se estará a lo dispuesto por la ley de presupuesto respectiva.

VI.- Que en cuanto a la imposición de costas corresponde imponerlas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, 1era. parte del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios del apoderado de los actores para cuando exista base firme para ello.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1.- Rechazar la excepción de prescripción deducida por la parte demandada, por las razones expuestas en el Considerando respectivo.

2.- Admitir la demanda entablada el Sr. Alejandro Luis Reale en contra del ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA, condenando a la accionada a otorgar a la parte actora las diferencias de haberes que resulten por el préstamo otorgado originalmente conforme decretos Nº 1897/85 y Resolución Ministerial 500/85, por el monto actualizado conforme a las pautas dadas en el Considerando IV que doy por reproducido.

#27935000#390671386#20231108083852745

3.- Imponer las costas a la demandada (art. 68 1era. parte del CPCCN). Diferir la regulación de honorarios para cuando exista base firme para ello.

4.- Protocolícese y hágase saber.-

MIGUEL HUGO VACA NARVAJA

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by ALFREDO RAMON SILVA
Date: 2025.04.28 09:02:32 ART

#27935000#390671386#20231108083852745